

VII. BIBLIOGRAFIA

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL: *Anuario estadístico de las Corporaciones locales*. Tomo I. Madrid, 1964, XXIX + 334 págs.

El Instituto de Estudios de Administración Local, al que por su Ley fundacional le corresponde el estudio e investigación de los problemas de las Corporaciones locales, así como también la publicación de tales estudios e investigaciones, con la presente obra continúa la trayectoria iniciada hace veinticinco años, de difundir y facilitar a los estudiosos y a los preocupados e interesados en los problemas de la vida local, un documento de un incalculable valor práctico, cual es la obra que comentamos en la que se contiene la estadística de funcionarios, de actividad jurídico-administrativa, de presupuestos preventivos de 1962 y de cuentas de patrimonio y liquidaciones de presupuestos de 1961.

Con esta publicación se proporciona una amplia y completa información sobre aspectos de tan acusado interés como los mencionados. Información que ampliará y completará con el segundo tomo, que está en preparación, referente a organización, obras y servicios de las Corporaciones locales.

El volumen que reseñamos se inicia con una presentación del insigne Director del Instituto, en el que se justifica la publicación, y se pone de relieve cómo ésta es fruto de la colaboración de varios organismos:

Dirección General de Administración Local, Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, Sección Especial de Estadística del Ministerio de la Gobernación e Instituto Nacional de Estadística, y de la cooperación prestada por las propias Corporaciones locales.

El volumen consta de tres partes claramente diferenciadas y complementarias entre sí.

La primera parte, Introducción, se inicia con la exposición del alcance y contenido de la obra, y así con respecto al primer aspecto, se afirma que las cifras contenidas alcanzan a la totalidad de las Diputaciones provinciales y al 99,1 por 100 de las Corporaciones municipales, si bien en cuanto al personal se excluye al sanitario municipal, excepto el de las Corporaciones de Barcelona, Granada, Madrid, Málaga, San Sebastián, Sevilla, Bilbao y Valencia.

Respecto al contenido, se exponen primero los datos referentes a personal, después los relativos a la actividad jurídico-administrativa de las Corporaciones y, por último, los referentes a presupuestos preventivos de 1962 y de cuentas de patrimonio y de liquidación de presupuestos de 1961.

A continuación, se ofrece una síntesis, plenamente lograda, de los principales aspectos a los que se refieren las estadísticas, facilitando la comprensión de los datos que después se contienen. Estimamos que esta síntesis es un gran acierto, pues

proporciona una visión de conjunto que permite después adentrarse en los resúmenes estadísticos que se exponen en la parte siguiente.

La segunda parte comprende los resúmenes estadísticos referentes a los tres aspectos objeto de estudio, distinguiendo en cada uno de ellos tres esferas: la nacional—visión de conjunto—; la provincial—Diputaciones y Cabildos—, y la municipal—Ayuntamientos—, diferenciando en ellos varios grupos distintos.

Y la última parte está formada por diez gráficos referentes cinco a personal y cinco a cuestiones presupuestarias.

En conclusión, la obra reseñada es, como anticipamos, un informe de hondas repercusiones prácticas, por cuanto permite conocer y comprender la problemática actual de las Corporaciones locales en dos de sus aspectos fundamentales: el personal que presta en ellas su trabajo y los medios económicos de que disponen.

Cualquier medida que se pretenda adoptar en este campo, precisará siempre contar como punto de partida con estos dos hechos reales: los hombres y los recursos económicos. Igualmente cualquier estudio requerirá partir también de su consideración. De aquí el valor de la publicación, máxime teniendo en cuenta lo escasos que son los datos estadísticos en nuestra Patria.

Por ello, tenemos que felicitar al Instituto por la extraordinaria labor realizada una vez más, y felicitarnos también nosotros por poder contar con este documento de estudio e información.

J. C. B.

ADAMS (John Clarke): *El Derecho administrativo norteamericano*. Ed. Universitaria. Buenos Aires, 1964, 103 págs.

El original de esta obra se publicó en 1957 en Bolonia y en italiano, bajo el título *Il Diritto amministrativo americano-Cenni istituzionali di Diritto amministrativo comparato*. En su conjunto—y dentro de una búsqueda sencillez—supone uno de los intentos más logrados de proporcionar una clara visión del exótico Derecho americano a la mentalidad europea. (En este sentido es de destacar también la obra de Bernard Schwartz: *Le Droit administratif américain*, 1953).

Como advierte el autor en el prólogo, «los juristas, por profesión y educación, se encuentran por lo común sumergidos en el estudio de un sólo sistema de Derecho positivo, y aquellos que desean salir de este habitual provincialismo con el fin de realizar investigaciones en el campo del Derecho comparado, tropiezan con la insuficiencia, yo diría la carencia casi total, de los presupuestos de una ciencia del Derecho comparado. Los conceptos y términos usados en el Derecho positivo de la Nación que habitan, o no se encuentran o tienen diferentes significados en los Derechos positivos de los otros Estados, aun a veces en aquellos Estados geográfica y espiritualmente más próximos. Los conceptos jurídicos y la correspondiente terminología, válidos para un determinado Derecho positivo, a menudo originan confusión y error cuando son utilizados en la interpretación de otro sistema jurídico».

En el capítulo primero, como introducción al estudio del Derecho administrativo propiamente dicho,

se describen previamente las bases del sistema del *common law*, señalando sus peculiaridades en materia de fuentes y por lo que se refiere a la posición del juez.

En el capítulo segundo se describe el desarrollo histórico del Derecho administrativo en los países angloamericanos, que ha tenido lugar en tiempos muy recientes debido a que contaba, no sólo con la oposición de la tradición, sino de los propios juristas. En realidad—y pese a todas estas dificultades—se ha impuesto como respuesta inevitable a las exigencias de la sociedad moderna, a las que, desgraciadamente, el viejo sistema ya no era capaz de hacer frente. La definición y el contenido del Derecho no puede precisarse—lo mismo en América que en Europa—con una precisión satisfactoria. A tal efecto, el autor se esfuerza, por un lado, en analizar las fronteras e interferencias del Derecho administrativo con la ciencia de la Administración y la ciencia política, y, por otro, en determinar sus notas diferenciales con el Derecho administrativo continental, que, en sustancia, son las siguientes: a), la doctrina norteamericana de la separación de poderes; b), la carencia en el Derecho administrativo americano del concepto de interés legítimo; c), la doctrina norteamericana de la *judicial supremacy*; d), la doctrina de la irresponsabilidad del Estado en el *common law*; e), el uso limitado de la ejecución forzosa en el Derecho angloamericano; f), la carencia de una disciplina del empleo público en los Estados Unidos; g), la carencia de un *corpus* de una jurisprudencia administrativa en los Estados Unidos; h), el escaso desarrollo e importancia de la doctrina en el Derecho angloamericano; i), la

predominante posición de la jurisprudencia en el Derecho administrativo norteamericano.

En la parte orgánica se dedica un especial interés a los *independent regulatory commissions*—instrumento de lo que el autor llama nuevas fronteras de la Administración—, antes a los que el Congreso otorga, además de sus normales competencias administrativas, otras funciones cuasi-legislativas y cuasi-judiciales. La aparición de estos entes en la Administración moderna es también una consecuencia de las presiones de la realidad, que con sus urgencias y su complejidad ha imposibilitado, lo mismo al Congreso que a los Tribunales, el ejercicio de sus facultades en determinadas materias y en determinadas circunstancias. Ahora bien, esto no supone un olvido de la doctrina de la división de poderes, ya que, en definitiva, el Congreso se reserva la creación de las normas bases o primarias, y, por otro lado, siguen siendo competentes, en líneas generales, los Tribunales ordinarios, para conocer de los actos cuasi-judiciales dictados por la Administración.

Otra consecuencia importante de esta corrección de principios del Derecho administrativo moderno, consiste en el llamado *the administrative process*: serie un tanto imprecisa de procedimientos jurídicos a mitad de camino entre el principio constitucional y la comprobación judicial.

A tenor de la jurisprudencia actual, la delegación del poder legislativo sólo es posible bajo la condición de que el Congreso especifique claramente: 1) Los fines a que debe atender la Administración pública en el ejercicio del poder delegado; 2) Los límites de este poder, y 3) Las

penas que podrían imponerse por la inobservancia de las normas y los actos administrativos derivados de la delegación.

En cuanto a la función cuasijudicial de la Administración, podría ser calificada como actividad de naturaleza administrativa desarrollada según un procedimiento judicial: es una actividad de naturaleza administrativa porque consiste en la aplicación de directrices generales a casos concretos; es procedimiento judicial porque da a las partes la posibilidad y les impone la obligación de presentarse ante un funcionario que actúa como juez especial (*examiner*), quien las oye según un procedimiento que ofrece garantías de un *fair trial* (juicio equitativo), semejantes, pero no idénticas, a las de los Tribunales ordinarios. Aunque bien entendido que las decisiones administrativas no son siempre resultado de un proceso judicial, puesto que se admite tanto un procedimiento formal como un llamado procedimiento informal.

En el último capítulo se estudia el sistema de recursos y de garantías jurisdiccionales, tanto respecto a los Tribunales ordinarios y constitucionales como respecto a los especiales o legislativos. En los Estados Unidos la validez de los actos administrativos puede ser contrastada ante los Tribunales por medio de dos tipos de acción: fundados en el *common law* o no admitidos por el *common law*, pero autorizados por ley (*statutory remedies*).

Un epígrafe especial se dedica a los recursos por resarcimiento de daños, distinguiéndose según se dirigen contra el funcionario o contra el Estado, tipificándose dentro de

estos últimos las variedades referentes a contratos o daños (*torts*).

A. NIETO.

CASAS Y RUIZ DEL ARBOL (F.): *Jurisdicción disciplinaria gubernativa e inspección de Tribunales*. Ministerio de Justicia. Servicio de Publicaciones. Madrid, 1963, 191 páginas.

La obra se abre con una introducción general en la que se perfilan las líneas conceptuales y las diferencias entre jurisdicción disciplinaria y jurisdicción disciplinaria gubernativa. En definitiva, se trata de analizar las especialidades que lo disciplinario administrativo tiene cuando se trata y se aplica a los órganos profesionales de la carrera judicial. La especialidad de tales órganos hace que lo disciplinario general aplicado a todo tipo de funcionarios tenga especiales matices cuando versa sobre lo disciplinario judicial. El autor define a esta jurisdicción especial, con todas las reservas que el término encierra, como aquella que procura mantener los principios de subordinación y corrección ética y profesional del funcionario judicial y de sus auxiliares y colaboradores. Todavía se matiza algo más, diferenciando esta jurisdicción de la que se ejercita con carácter de accidentabilidad sobre las personas que de una manera específica o cumpliendo deberes de ciudadanía no profesionales, toman parte en actos de justicia.

Respecto a esta jurisdicción disciplinaria gubernativa, ella requiere un proceso legal que guarda har tas semejanzas con el proceso penal. Como notas fundamentales se señalan, la falta de normativa legal ge-

neral, su propia configuración y el marco especial de actuación, a través de una apreciación libre de los hechos, sin género alguno de prueba tasada, y en la adopción de la resolución.

Es interesante reseñar que en cuanto a los elementos personales de esta jurisdicción, el autor sigue la sistemática introducida por el profesor Guasp en este sentido, los activos sólo son algunos de los órganos judiciales, Jueces y Presidentes y Salas de Gobierno de Audiencias y Tribunal Supremo, y respecto a sujetos pasivos o sometidos a dicha jurisdicción, lo son todo el personal de la carrera judicial, fiscal y personal auxiliar, si bien apuntando el caso especial que suponen las profesiones cooperadoras de la Justicia (Abogados y Procuradores fundamentalmente) cuya disciplina gubernativa es de distinto carácter corporativo y autónomo, salvo algunos limitados casos de imposición de sanciones graves, en que interviene la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo o el Ministerio de Justicia, sin estar muy justificada dicha intervención, pues esos mismos órganos conocen de recursos contra acuerdos disciplinarios colegiales.

La extensión y delimitación de la materia disciplinaria se trata de llevar a cabo analizando los problemas que la tarea confronta, por tratarse de un campo en el que se da una confluencia de atribuciones judiciales y administrativas.

En cuanto a la exposición en sí, el autor trata de sistematizar la materia estudiando los Cuerpos o Secciones de la Administración de la Justicia superior para ocuparse después de la Justicia municipal, y a su vez dentro de estos dos grandes apartados divide los Cuerpos titu-

lares de las funciones jurisdiccionales, los Auxiliares y los que denomina Cooperadores en régimen colegial y ello por un principio de consecuencia con el artículo 731 de la Ley Orgánica judicial al mencionar a las personas que están sujetas a la jurisdicción disciplinaria gubernativa.

En esta primera parte de la obra, el autor se ocupa de exponer las particularidades de lo disciplinario gubernativo en la Justicia superior, a su vez dividido en Jueces y Magistrados, Ministerio fiscal, Secretarios de Administración de la Justicia, Médicos forenses, Oficiales y Auxiliares de la Administración de la Justicia y Cuerpo Administrativo de los Tribunales, y, por último, Agentes judiciales.

En el segundo escalón jerárquico y territorial se ocupa de lo disciplinario gubernativo en la Justicia municipal, Jueces municipales, comarcales y de paz (materia regulable en el Decreto orgánico de 24 de febrero de 1956 rectificado por el de 5 de octubre de 1962) y Fiscales municipales, comarcales y de paz (Decretos de 13 de enero de 1956 y de 11 de octubre de 1962), Secretarios de la Justicia municipal, y, por último, Oficiales habilitados, Auxiliares y Agentes de la Justicia municipal (Reglamento orgánico de 27 de abril de 1956).

Por último, y en el capítulo IV de la primera parte de la obra, se ocupa de lo disciplinario gubernativo en las profesiones jurídicas colegiadas. En esta parte el autor se limita muy brevemente a exponer con leves comentarios las disposiciones más importantes en materia disciplinaria de los Estatutos y Reglamentos orgánicos del Consejo General de Colegios y Estatutos de Abo-

gados y Junta Nacional y Estatuto de Procuradores.

Al final de esta primera parte del libro, el autor resume su opinión sobre el estado de la materia expuesta y se pronuncia por la necesidad de constitución de una doctrina general al respecto. Sólo el Ministerio fiscal ha alcanzado, según Casas y Ruiz del Arbol, la perfección y concreción técnicas apetecidas. Asimismo una regulación general sería muy estimable. Tal necesidad ha sido reconocida por el Gobierno al aprobar el Decreto orgánico sobre inspección de Tribunales.

Es sobre este tema sobre el que versa la otra parte de la obra. Justificada genéricamente la importancia y la necesidad de la función inspectora, se exponen ordenada y esquemáticamente los antecedentes legales y reglamentarios. De su estudio y comentario se llega a dos conclusiones: la necesidad de su existencia y la tendencia a la creación de órganos especializados para su ejercicio. La institución está tratada exclusivamente desde el punto de vista del Derecho positivo, si bien reconociendo su importancia técnico-formal, pues es en ella precisamente donde se encuentra la base de la integración y de la responsabilidad, llaves a su vez de una perfecta organización judicial.

Se recogen, además, las disposiciones vigentes de la Inspección en la Justicia superior y de la Inspección en la Justicia municipal, y como anexo, se une la referencia a algunas circulares sobre la Inspección judicial.

La obra en conjunto es un material valioso para este personal especializado y tiene un sentido positivo indudable.

ANTONIO DE JUAN ABAD.

UNION INTERNATIONALE DES VILLES ET POUVOIRS LOCAUX: *El Municipio en el siglo XX*. La Haya, 1963.

Se nos ofrecen en este volumen los trabajos preparados por autoridades y especialistas de treinta y cinco países para el Congreso de *l'Union Internationale des Villes et Pouvoirs Locaux* celebrado en Bruselas el año 1963, con motivo del cincuenta aniversario de la fundación de esta Organización municipalista internacional que tuvo lugar en Gante el año 1913.

Presentaron ponencias Africa del Sur, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Islandia, Israel, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, República Federal Alemana, Suecia, Suiza, Turquía y Yugoslavia.

Como conclusión de los informes emitidos, Sir Harold Banwell, ponente general del Congreso, afirma que los poderes locales tienen hoy una misión más importante que nunca y anota como la más importante característica de la Administración local, contemplada en su conjunto, el ritmo de crecimiento de las actividades de los poderes locales en el curso de estos últimos cincuenta años, con la consecuencia obligada del aumento presupuestario y de funcionarios.

Numerosas entidades locales han entendido sus funciones iniciando tipos nuevos de actividad. Otras han intensificado las que ya desarrollaban.

Entre los cambios más importantes señala: el nacimiento de sistemas nacionales de seguridad social; la necesidad de resolver graves problemas de urbanización por consecuen-

cia del incremento incesante de población de las grandes ciudades y la congestión de calles y carreteras a causa del intenso tráfico; la evolución de las costumbres en la era del automovilismo y de las telecomunicaciones modernas; la necesidad de una Administración local en los países en vía de desarrollo; la disminución de autonomía a causa de la injerencia de la Administración central en la local, exigida por la ayuda financiera y técnica de aquélla a ésta y por la necesidad de asegurar a todos la prestación de los servicios que demandan en el presente nivel de civilización: la ampliación de las tareas encomendadas a la Administración local, sobre todo en el ámbito cultural, y la reducción en el campo de la seguridad social por la introducción de los sistemas nacionales y en la prestación de servicios hospitalarios, de gas, electricidad, agua, etc., que requieran una planificación más vasta, a escala regional e incluso nacional; el aumento de la acción social; el desarrollo de las ciudades; los métodos modernos de comunicación; la responsabilidad del desarrollo.

Como puntos que se prestan a discusión, se analizan: la relación de independencia o de interdependencia entre el Poder central y el Poder local; la ampliación de las zonas geográficas o territorio de las entidades locales, y la cooperación entre éstas.

J. L. DE S. T.

RODRÍGUEZ MAS (Antonio): *El hombre y la ciudad (Principios de Derecho urbanístico español)*. Segovia, 1964.

Nos ofrece, fundamentalmente en este libro su autor, el señor Rodríguez Mas, un estudio sociológico y

psicológico muy completo de la ciudad, con atinadas observaciones sobre la influencia que la ley ejerce en su ordenación y expansión, en la protección de los intereses de los que en ella conviven y del interés superior general que debe prevalecer sobre aquéllos. Una recapitulación de la naturaleza del hombre y su ambiente precede a dicho estudio básico.

El examen de la evolución de la ciudad a través de los tiempos nos permite evocar la primitiva ciudad griega de edificaciones sin alinear, protegidas por murallas consideradas inexpugnables y la posterior, obra de Hippodamo de Mileto; la ciudad romana inspirada en su creación en principios bélicos y que en la Roma capital del Imperio, se transforma, por Augusto, en una magnífica ciudad dotada de servicios que, como el abastecimiento de agua, son todavía motivo de admiración; la ciudad medieval dentro de cuyos recintos vive una comunidad de fuerte raigambre espiritual; la ciudad del Renacimiento, planeada, radioconcéntrica o con grandes espacios libres regulares y simétricos llamadas plazas que, cerradas por tres lados y abierta por uno, llegaron a constituir en la época del Barroco la corte de honor de grandes monumentos civiles, majestuosas iglesias y bellos grupos arquitectónicos, hasta que el racionalismo seco y exacerbado implanta el principio de la exacta regularidad; la ciudad neoclásica, uniforme, sujeta a las leyes de la cuadrícula, con calles trazadas a cordel y plazas circulares; la ciudad lujosa, elegante, fastuosa, de la burguesía moderna, cercada por la miserable, sórdida, suburbial, habitada por el obrero dentro de un común perímetro, en vivo contras-

te del que es fiel expresión el París de Haussmann; y, en fin, los nuevos planeamientos urbanos, que por fortuna, nos ofrecen con frecuencia, después de la última conflagración mundial, unas raíces esencialmente humanas.

En España, la civilización romana nos dejó la muestra de su magnificencia en Tarragona, mientras Córdoba y Granada son las dos ciudades más representativas de la huella islámica, y, en la Alta Edad Media, se van perfilando las ciudades actualmente consideradas históricas y monumentales: Santiago, Oviedo, León, Burgos, Avila, Segovia, Toledo, etc., respecto de cada una de las cuales se menciona en el libro, su historia y su recta función actual, sin omitir referencia a las grandes ciudades españolas, especialmente a Madrid y Barcelona.

Con gran vigor descriptivo traza Rodríguez Mas el panorama de la gran ciudad abstracta de nuestros días y pasa después a exponernos la naturaleza de la ciudad.

Nada esencial se omite en la documentada referencia a los problemas de la ciudad: abastecimiento de aguas, saneamientos, vivienda, edificación, abastecimiento alimenticio, circulación, transporte, sin olvidar la influencia del clima en el trazado de la ciudad y la protección del paisaje.

Bajo el epígrafe «Ordenación de la ciudad», se estudia con detenido examen las obligadas referencias al plan nacional previsto en el artículo 7.º de la Ley de Régimen del Suelo, que, por su carácter ampliamente territorial, necesita acomodarse a normas de geo-economía; al plan general da contenido eminentemente urbanístico y aspiración a abarcar todas las expresiones de la vida co-

lectiva dentro de una ciudad cuya obligatoriedad alcanza en la Ley de Régimen local a todos los Municipios sin distinción de población, si quiera este precepto no haya tenido eficacia práctica por su excesiva indiscriminación; al plan parcial que traduce las directrices del plan general con el que debe hallarse en conexión absoluta, y a los proyectos de urbanización que, a tenor del artículo 11 de la Ley del Suelo, tienen como facultad llevar a la práctica los planes parciales.

Ofrece singular interés el estudio de la doctrina jurisprudencial sobre la trascendencia jurídica de los planes.

Los polígonos, verdaderas unidades de gestión urbanística, merecen un capítulo entero en que el autor, después de recoger la doctrina legal (principalmente contenida en la Ley del Suelo), la jurisprudencial y la glosa de los más certeros comentarios, afirma que la vitalización de las regiones subdesarrolladas ha de constituir una preocupación que merece mayor atención y preferencia que la que ha de acompañar a la descongestión o taponaje de la gran capital mediante polígonos que no dejan de ser necesarios en el momento actual.

La Corporación administrativa del «Gran Bilbao», por su parte, huye del gigantismo y pretende ubicar una nueva ciudad próxima a la actual. El Plan de Gran Valencia prevé la anexión a la capital de numerosos términos municipales.

La expropiación en la vida de la ciudad, en general, y como medio para la ejecución de obras parciales y los sistemas de actuación para la construcción de ciudades; expropiación, cooperación, compensación y cesión de terrenos viales merecen

de Rodríguez Mas la glosa oportuna.

Bajo el título «El gobierno de la ciudad», Rodríguez Mas pasa revista a los problemas que agrupa en cuatro capítulos con los siguientes epígrafes: «La policía de la ciudad», especial consideración de los edificios ruinosos; «El Derecho urbanístico», y «Las Corporaciones locales y el Urbanismo».

El principio de respeto a los intereses privados tiene como límite el bien general de la comunidad; las Ordenanzas urbanas y el nuevo Derecho urbanístico regulan esas limitaciones, la declaración de ruina de viejos edificios plantea especiales problemas que la jurisprudencia trata con sentido actual y ajustado a las necesidades modernas, la Ley del Suelo se inspira en la función social de la propiedad y contiene grandes novedades en el régimen urbanístico del suelo y prevé el desarrollo de la ciudad y su ordenación.

«Si la ciudad es una comunidad de familias con un sentido histórico y con una proyección futura de realidades no cabe duda—dice Rodríguez Mas—que su gobierno ha de surgir de esta comunidad». De donde concluye que el Urbanismo ha de ser ante todo municipal, pero, a veces, sucumben las aspiraciones urbanísticas de los Municipios por efecto de fuerzas representativas de otros intereses, generalmente de carácter central que se imponen. Como manifestaciones de falso Urbanismo, Rodríguez Mas denuncia el afán de urbanizar el centro de las urbes con obras espectaculares pero desambientadas, el de urbanizar antes de abastecer, el desconocimiento de la función de los espacios verdes, el abandono de la ciudad sub-

terránea, la tendencia a uniformar, el crecimiento anárquico...

Al interés que este libro ofrece por la aportación que supone al Derecho urbanístico, en su consideración histórica y actual, se añade el que representan las sugerencias meditadas y prudentes que ofrece al legislador en relación con posibles y oportunas rectificaciones y perfeccionamientos de las disposiciones vigentes sobre la materia.

J. L. DE S. T.

BEAUJEU - GARNIER (Jacqueline) y CHABOT (Georges): *Traité de Géographie urbaine*. (Tratado de Geografía urbana). Armand Colin. París, 1963, 493 págs.

La geografía urbana es una ciencia reciente, puesto que puede decirse que nace con Ratzel, y es además una de estas ciencias, de síntesis, que exigen de quienes se dedican a ellas una capacidad notable de documentación en ramas muy diversas del conocer humano y una aún más difícil capacidad de reunir unitariamente esos conocimientos fragmentarios. En muchos aspectos, el lado puramente geográfico de la cuestión se atenúa y sutiliza hasta desaparecer frente a cuestiones sociológicas o económicas. Realmente el elemento geográfico no hace sino prestar el substrato básico, la sustancia aglutinante que presta coherencia y unidad a lo que en otro caso sería pura recopilación de datos inconexos.

Pero precisamente por ello, la geografía urbana, como esa otra rama del saber humano con el que la ligan tan estrechos vínculos, el urbanismo, es una ciencia humanista, en la que no caben especializaciones despersonalizantes, en la que el es-

tudioso no ha de agotarse en profundidad, sino expansionarse en latitud, extrayendo de muchas otras ramas del conocimiento los elementos precisos para su función y nada más. Un buen tratado de geografía urbana es ni más ni menos que toda una panorámica del mundo actual en sus aspectos más dinámicos y vitalistas; pues no en vano la urbanización creciente es ya hoy una de las características más sobresalientes de nuestro tiempo.

El tratado que comentamos es excelente; en una bibliografía no muy copiosa, y compuesta fundamentalmente de monografías, destaca como la aportación más valiosa al estudio genérico del tema. Prueba de ello es que al hilo de la obra se va desgajando toda una teoría de la ciudad y de las funciones urbanas que constituye un auténtico hallazgo, a pesar de venir fundamentado, y no podía ser menos, en datos conocidos sobradamente. Las virtudes francesas de síntesis y galanura de exposición se encuentran potenciadas en esta obra hasta permitir, en un volumen de dimensiones no muy extensas, una visión total de la materia. La primera parte, consagrada al estudio de las características urbanas en las distintas regiones del mundo, compendia en una cincuenta de páginas un propósito de amplitud obvia, y lo hace sin que las necesidades de caracterizar en breves pinceladas casi caricaturescas impongan deformaciones caprichosas o generalizaciones excesivas. Las ocho páginas en que se estudian y se agrupan las ciudades europeas —las ciudades nórdicas, centro-occidentales, mediterráneas y orientales—, pueden servir de modelo a estos efectos.

Mayor ambición y también mayo-

res posibilidades de posterior desarrollo tiene la segunda parte, dedicada al estudio de las funciones urbanas. El breve capítulo de definición, clasificación, representación y relación geográfica de las funciones urbanas es mucho más valioso que tanta obra plena de melodramatismo sociológico o de especulación historicista que se viene enseñando en el estudio de la ciudad como entelequia abstracta. No hay «ciudad», sino ciudades, en razón de su función primordial: la ciudad militar, la ciudad comerciante, la ciudad industrial, la ciudad cultural—ciudades universitarias, ciudades de museos, congresos y festivales, y también ciudades religiosas, centros de atracción devota—, la ciudad turística, de reposo y de retiro, la ciudad político-administrativa. Y la gran ciudad, la metrópolis que reúne casi todas estas funciones, las transmuta y las diversifica. La exposición no es especulativa, sino en base y razón directa a las realidades urbanas de todo el mundo, lo cual anima el relato e impide toda tendencia filosofante.

La tercera parte, de especial interés para el urbanista, se refiere al Plan y crecimiento de las ciudades: los planos-tipo, las formas de crecimiento, los diferentes tipos de extrarradios y los temas de las ciudades satélites, las connurbaciones y las aglomeraciones urbanas.

La cuarta parte («La vida en las ciudades») esconde bajo este título equívoco una parte típicamente de acción urbanística (los problemas de la concentración urbana y de la falta de espacio, incluso los de instalación y mantenimiento de los servicios públicos) frente a otra más relacionada con la población urbana propiamente dicha.

Y aún queda una última parte, «La ciudad y su región», de fundamental interés en estos momentos de planificación regional, en la que se estudian las interrelaciones ciudad-región circundante, las llamadas «zonas de influencia» y la tutela efectiva que, en los aspectos más variados, ejerce el núcleo urbano sobre esa comarca.

Un formato y una impresión muy agradable, unos gráficos muy claros y una completa bibliografía cierran esta, que no dudamos en calificar, obra fundamental para el estudio del papel, de los problemas y de sus posibilidades de solución de la ciudad en el mundo moderno. Desde el curioso lector que desee una información de fácil lectura y buena documentación hasta el estudioso más exigente o el dirigente responsable de alguna de las funciones urbanas, todos hallarán en este libro excepcional datos y una elaboración científica y bien elaborada de un tema apasionante.

M. P. O.

ELIAS (C. E.), Jr.; GILLIES (James), y RIEMER (Svend): *Metropolis: values in conflict*. (Metrópolis: conflictos de valores). Wadsworth Publishing Co., Belmont, California, 1964, 326 págs.

Tres profesores, respectivamente, de Patrimonio inmobiliario, de Economía del suelo y de Sociología, de la Universidad de California, han sido los directores de esta obra colectiva sobre «los problemas y conflictos de valores causados por el proceso de urbanización creciente».

De obras, artículos e informes de muy diversas procedencias se han extractado aspectos parciales, clasificándolos con arreglo al siguiente

criterio: en la primera parte se analizan los aspectos conflictuales de la ciudad moderna; por ejemplo, las críticas que los intelectuales americanos han hecho reiteradamente de la vida ciudadana, las repercusiones de la vida metropolitana en la estabilidad mental, el problema del campo y de la ciudad (según un informe del Comité de recursos nacionales norteamericano) y lo que un autor llama «Los límites del utilitarismo». También se incluyen en esta parte algunos problemas del suburbio y del extrarradio (la «anticuidad» para William Whyte). En la segunda parte se estudian los diferentes tipos geográficos de la ciudad: las formas urbanas, la planificación urbana, el impacto del automóvil en la ciudad con el corolario obligado de los transportes colectivos. En la tercera parte, las cuestiones sociales en la vida urbana: el problema de la vivienda, la ciudad como crisol de razas y de categorías sociales, así como la patología social de la ciudad (las bandas gamberriles, el tipo humano del suburbio y lo que Daniel Bell llama el fenómeno de «aburguesamiento de la criminalidad»). Por último, en la cuarta parte se abordan cuestiones de gobierno y administración urbanas. Es éste tal vez el capítulo más polémico de la obra; esto es, aquél en que los propios contribuyentes entran en discusión; por ejemplo, Joseph Clark aboga por la creación de un Departamento de Estado para los asuntos urbanos y el Comité senatorial de actividades gubernamentales se pronuncia en contra del mismo; o Frank Zeidler traza una panorámica del urbanismo de 1957 a 1977, panorámica que es a la vez sistemáticamente opuesta por el siguiente autor, Wallace Sayre.

Obra tan ambiciosa y diversa no puede ser objeto de una reseña crítica minuciosa, máxime teniendo en cuenta el gran número de autores contribuyentes. Entre éstos, además de los citados, destacan algunos de indudable relieve doctrinal: así Lewis Mumford, que colabora en tres temas favoritos: la misión de las ciudades, la forma de la ciudad y la Ciudad-jardín de Ebenezer Howard. Hay un artículo del célebre arquitecto Frank Lloyd Wright y colaboraciones de Robert C. Weaver, en la actualidad director de la Agencia Financiera de Vivienda y Hogar; James B. Conant, Luther Gulick, Webb S. Fiser, de quien comentábamos no ha mucho un excelente libro sobre las metrópolis del que se reproduce un breve trozo; Edward C. Banfield, autor también de una obra antológica sobre problemas urbanos; Floyd Hunter, Catherine Bauer y muchos otros. Como toda antología, es una obra excelente para tener una idea completa sintéticamente expuesta por los mejores especialistas en cada cuestión concreta, sobre toda la compleja problemática de la vida metropolitana. Las limitaciones de este tipo de obras son que, precisamente por ello, no ahondan en ningún problema en particular ni pueden ofrecer grandes originalidades sin riesgo de distorsionar el aspecto normal de los problemas.

M. P. O.

DEUTSCHER STÄDTETAG: *Städtische Selbstverwaltung in Deutschland*. (La autoadministración de las ciudades alemanas). Colonia-Mariemburgo, 1964.

Este folleto que nos llega, editado por el *Deutscher Städtetag* en tres

idiomas (alemán, inglés y francés), pretende—y consigue plenamente—divulgar el régimen de administración autónoma de las ciudades alemanas, estudiando especialmente las de la Alemania occidental. (Las noticias que hay en él referentes a la Alemania oriental son escasas, más antiguas en el tiempo, y se limitan casi a destacar su acusado centralismo).

La parte más interesante del folleto es, sin duda alguna, la que trata de los rasgos generales de esa administración de las *Gemeinden* alemanas, todavía bastante mal conocida entre nosotros, y por ello merece una rápida revisión.

En primer lugar, los órganos rectores de las ciudades, que representan a sus habitantes, se eligen, de conformidad con la Ley Fundamental alemana, por sufragio universal y directo, a través de un escrutinio libre y secreto. De acuerdo con esa misma Ley, esos órganos, bajo su propia responsabilidad, deciden sobre todos los asuntos propios de la comunidad. La facultad legislativa, en cambio, corresponde a los *Länder* o Estados federales que componen la República, y ello explica las profundas divergencias existentes entre la distintas ciudades alemanas.

La gestión de las *Gemeinden* tiene un doble sentido: por un lado, la administración es autónoma dentro de un sector vital determinado; por otro, esa administración se realiza por los propios administrados. Ahora bien, por razones obvias, sólo en los pueblos muy pequeños se da el plebiscito general, y lo normal es que el pueblo elija un consejo en quien delega el cual, casi siempre, es el que designa también al personal administrador. Ese consejo (*Rat*) tiene una doble función: le-

gislativa (dicta las Ordenanzas municipales) y puramente administrativa. Hay que señalar que la variedad administrativa de las ciudades alemanas produce cierta imprecisión terminológica. Así, por ejemplo, un *Bürgermeister*, es en algunos Municipios el presidente del Consejo, en otros el jefe de la Administración y en otros ambas cosas a la vez.

Las tareas propias de la *Gemeinde* son, en principio, todas aquellas que no están expresamente reservadas al Estado. El control que éste ejerce versa sólo sobre la legalidad y no sobre la oportunidad de las medidas adoptadas. Sin embargo, hay que distinguir entre las tareas que la *Gemeinde* tiene que realizar necesariamente (por ejemplo, escuelas), aquellas en las que *puede* actuar o puede confiar al Estado su realización (por ejemplo, parques) y aquellas otras que debe realizar *por cuenta del Estado* (por ejemplo, servicios de policía). En estas últimas debe ajustarse a las instrucciones estatales y se ve controlada, no sólo por lo que se refiere a la legalidad de su actuación, sino también respecto a su oportunidad.

Las características típicas de la *Administración municipal alemana* son: 1) La posición preponderante del Consejo; 2) La autonomía en materia de personal, y 3) La universalidad de sus tareas. Sus principales objetivos: 1) Los servicios de aprovisionamiento y transporte propios; 2) Los servicios culturales propios, y 3) La asistencia moral y sanitaria.

La República Federal Alemana cuenta actualmente con más de 24.000 *Gemeinden*, con una población total de 57,6 millones, de las cuales el 85,2 por 100 son pequeños pueblos de menos de 2.000 habi-

tantes, que representan un 21 por 100 de la población, y el 33 por 100 se halla integrado por 50 grandes ciudades de más de 100.000 habitantes.

El folleto que comentamos, muy bien ilustrado, examina también todo lo referente a servicios de policía y bomberos (los primeros pertenecen generalmente a los *Länder*, existiendo policía municipal en las grandes ciudades y en algunos sectores aislados; por lo que a los segundos afecta, tienen una curiosa misión secundaria de ayuda a los automovilistas); escuelas (su construcción corresponde al Municipio; pero la fijación de programas escolares y el nombramiento de funcionarios al Estado), teatros subvencionados, universidades populares (presupuesto: 20 millones al año); archivos; orquestas (las 80 orquestas «culturales» que existen consumen unos 50 millones anuales); tareas sociales (asistencia social y asistencia a menores); organización de vacaciones locales; albergues de juventud, terrenos de juego para niños, jardines de infancia y guarderías; asilos de ancianos (hay que tener cuenta que más de un 10 por 100 de la población alemana es hoy mayor de sesenta y cinco años); piscinas; oficinas sanitarias; urbanismo y planificación regional; parques; economía municipal (gas, agua y electricidad); fuentes de agua y surtidores; organización subterránea; centrales térmicas; fábricas de gas; limpieza; transportes; ayudas a la economía; carne; puertos; mercados; jardines zoológicos; finanzas (las *Gemeinden* alemanas consumen cada año 24.000 millones de marcos, casi el 24,5 por 100 de los gastos públicos), etc., etc.

VIII. REVISTA DE REVISTAS

a) ESPAÑA:

Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

Mayo 1964.

Núm. 233.

MARTÍNEZ DÍAZ, Antonio: *La Provincia en el proceso de desarrollo económico y social*, págs. 325 a 328.

El artículo da comienzo con la afirmación de que altas esferas políticas han estudiado y formulado un vigoroso plan general de desarrollo nacional que en sus directrices proclama la necesidad de que se reforme la personalidad y la autonomía de Ayuntamientos y Diputaciones. Se señala entre los objetivos del plan: dotar a los Municipios y a las Provincias de la competencia necesaria para sostener los servicios que reclama el bienestar de la población y crear las condiciones favorables para hacer posible la instalación de industrias y el fomento del turismo a través de la labor de las Corporaciones locales. Todos estos fenómenos, a juicio de Martínez Díaz, tienen como fundamento una inquietud de transformación social económica, técnica y cultural. Destaca que en los últimos tiempos se observa una tendencia centralista y opina que los Ayuntamientos y Diputaciones deben tener derecho a gestionar competencias propias del Estado, sin que éste pierda la titularidad y las funciones de dirección e inspección.

MAHILLO SANTOS, Juan: *Organización y métodos en la Administración local*, páginas 348 a 352.

Constituye el trabajo número trece sobre esta materia publicado en el *Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Admi-*

nistración Local, estando dedicado el presente a la programación y financiación del plan general de actuación municipal.

Certamen.

Abril 1964.

Núm. 268.

MAHILLO SANTOS, Juan, y ACEBES BARRROSO, Ignacio: *Tasas de alcantarillado*, págs. 159 a 161.

Se sigue en este trabajo la misma sistemática que en otros análogos de estos autores y así comienzan estudiando los fundamentos jurídicos de la tasa de alcantarillado que se encuentra en el número 15 del artículo 440 de la Ley de Régimen local en relación con el 1.º del 435. Opinan los autores que la Ley considera esta tasa como una de las de prestación de servicios, aunque algunas veces más que servicio es un aprovechamiento especial de instalaciones municipales destinadas al uso público o de común aprovechamiento. A continuación se estudia la obligatoriedad del servicio, los servicios determinantes de la tasa, base de los tipos y otros extremos.

A. D. P.

Documentación Administrativa.

Madrid, abril 1964.

Núm. 76.

RUIZ CUBILES, Manuel: *El artículo 65 de la Ley de Funcionarios civiles y la distribución del trabajo*, págs. 16 a 26.

Manifiesta en primer lugar el autor que en la reciente Ley de Funcionarios civiles se contienen una serie de interesantes artículos, para interpretar y comentar, desde el punto de vista de la organización, y a tal efecto trata del 65, que considera incompleto, ya que si se refiere a mejorar la eficacia, pues para

asignar tareas, indica, es necesario tener en cuenta otras muchas consideraciones y, quizá, hasta un punto de partida diametralmente opuesto.

Más adelante alude a los sistemas de distribución del trabajo y tienen en cuenta los de participación consecutiva, simultánea y combinada, indicando en qué consiste cada uno de ellos, para referirse, seguidamente, a los factores que hay que considerar a efectos de la elección del sistema más idóneo, entre los que distingue los personales, de trabajo, organización y espacio.

Termina esta aportación con un estudio comparativo de los diversos sistemas de distribución del trabajo.

MORENA Y DE LA MORENA, Luis de la: *Una norma innovadora. La del artículo 39 de la Ley de Procedimiento administrativo*, págs. 27 a 44.

Uno de los artículos más sugestivos de la Ley de Procedimiento administrativo es, sin duda, el 39, máxime sin en la vida práctica hubiera dado los resultados que del mismo se esperaban, pero, por el contrario, si se ha abierto paso, ha sido casi siempre, dice el autor, por la vía tan poco deseable, del procedimiento de conflictos y tensiones entre los órganos por él afectados.

El aludido artículo viene a poner solución a la situación creada en los casos de intervención de varios Departamentos ministeriales en un mismo asunto o de varios Centros directivos de un Ministerio, estableciendo el principio de expediente y resolución única, pero en la práctica, la aplicación de dicho principio ha planteado serios problemas que el autor enumera.

Mayo 1964.

Núm. 77.

MEILÁN, José Luis: *Observaciones acerca del régimen jurídico de los Polos de Promoción y Desarrollo*, págs. 30 a 50.

Es de destacar la importancia de este trabajo, teniendo en cuenta que, como consecuencia de la actualidad del Plan de Desarrollo económico y social, la intervención del poder público se ha acentuado por vía de la planificación, originando una serie de problemas jurídico-administrativos, sobre todo a consecuen-

cia de los llamados «polos de promoción y desarrollo industrial», para el fomento de la industrialización.

Las materias que aborda en este estudio tratan de la planificación como criterio de interpretación, delimitación geográfica de los polos, beneficios de las actividades industriales en las indicadas circunscripciones geográficas, así como de los requisitos y procedimientos para la concesión de beneficios.

El trabajo finaliza con el análisis de los recursos que pueden promoverse contra las resoluciones de los concursos y el disfrute y pérdida de los beneficios.

MENDOZA OLIVÁN, Víctor: *La ordenación de las incompatibilidades en la Ley articulada de Funcionarios civiles del Estado*, págs. 51 a 63.

Señala el autor los precedentes inmediatos de la nueva regulación de las incompatibilidades y elogia la importancia y acierto de la reforma, diciendo que el principio general del artículo 82 no es absoluto, en todo caso, sino en ciertos supuestos tiene un manifiesto carácter relativo, al poder ser eludida mediante el mecanismo jurídico de la autorización.

Dentro del planeamiento general del tema, analiza la ordenación de las incompatibilidades respecto del ejercicio de profesiones, cargos o actividades privadas, deduciendo de su trabajo el notable progreso que la ordenación de las incompatibilidades de los funcionarios civiles del Estado ha experimentado en relación con el estado legal inmediatamente anterior.

S. S. N.

El Consultor de los Ayuntamientos.

30 abril 1964.

Núm. 12.

CHOROT NOGALES, Francisco: *Estudio sobre los beneficios de los artículos 189 y siguientes de la Ley del Suelo*, págs. 563 a 567.

Chorot Nogales da comienzo su trabajo haciendo constar que hay todavía muchos aspectos de la Ley sobre el Régimen del suelo y Ordenación urbana de 12 de mayo de 1956 de carácter du-

cioso y que no han sido objeto de estudio y consideración. Uno de estos aspectos es el de los beneficios fiscales contenidos en el capítulo IV, título V, que consta tan sólo de cinco artículos. El artículo 189 determina que las personas u organismos que ejecutaran a su costa o sufragaren íntegra y anticipadamente nueva ordenación, tendrán derecho al 80 por 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial urbana con sus recargos, y el importe de los arbitrios locales ordinarios y extraordinarios que recayeren sobre las edificaciones en los terrenos por razón de los cuales costearan las obras.

Por su parte el artículo 190 del propio precepto legal establece que las personas u organismos que ejecutaren a sus expensas o sufragaren anticipadamente los gastos de la urbanización en sectores de reforma interior, tendrán derecho al importe de la diferencia entre la contribución territorial urbana, con sus recargos, impuesta a las nuevas construcciones y la que satisficieran las fincas que ocupaban el mismo suelo antes de la edificación, según el tipo de imposición que rija durante el período, y a los arbitrios y tasas municipales que determina el artículo anterior, previa deducción de lo que por los mismos conceptos percibiera con anterioridad el Ayuntamiento.

Afirma el autor del trabajo que «ambos artículos, los más fundamentales, son paralelos y semejantes, de aplicación el primero a nuevas urbanizaciones, y el segundo, a la de sectores de reforma interior, pero existe entre ellos una diferencia, probablemente no deseada de manera expresa por el legislador, que es preciso analizar: el ámbito del beneficio del artículo 189 se refiere a arbitrios locales, mientras que el del artículo 190 se refiere a arbitrios y tasas.

¿Es lógico suponer que el legislador quiso conceder un tratamiento fiscal distinto y menos beneficioso en urbanizaciones (las del artículo 189) que parecen ser de mayor entidad, que en otras (las del artículo 190) que parecen tenerla menor? La respuesta es, desde luego, negativa. Negativa por dos razones: una, la lógica a que acabamos de referirnos; otra, la de interpretación del propio texto legal que en el artículo 190 habla de los arbitrios y tasas municipales que determina el artículo ante-

rior, dando, quizá, por sentado que cuando éste se refiere a arbitrios —y puesto que en él no figura para nada la palabra tasas—emplea el término en sentido amplio y como sinónimo de exacciones municipales en general, y no en el sentido concreto y técnico del vocablo».

Municipalidad.

Marzo 1964.

Núm. 129.

GONZÁLEZ - BERENGUER URRUTIA, José Luis: *La aplicación de la Ley de Valores urbanísticos*, págs. 94 a 96.

La Ley del Suelo estableció cuatro valores para la expropiación. A juicio de González-Berenguer estos criterios no han sido aplicados y ha sido necesaria otra Ley, la de 21 de julio de 1962, para cumplir esta finalidad. Este precepto legal señala como finalidad propia la implantación de un sistema de valores que cumpla cuatro objetivos: máxima objetividad en la determinación del justiprecio; atención a los principios derivados de la función social de la propiedad; atención a los principios derivados de la igualdad de los administrados, y corrección de los beneficios económicos debidos al planeamiento o plusvalía.

Plantea González-Berenguer el problema de determinar la compatibilidad de la Ley de 21 de julio de 1962 y la del Suelo. A su juicio esta compatibilidad se establece a base de que el Ayuntamiento tenga en cuenta al determinar las valoraciones de los criterios de la Ley del Suelo cifrándose la efectividad de la nueva Ley en el hecho de que la aplicación de estos criterios queda sustraída ya definitivamente a la mecánica establecida en la Ley de Expropiación forzosa, estimando que la nueva Ley es fundamentalmente procedimental, estudiando cuatro casos distintos.

Abril 1964.

Núm. 130.

LOBATO BRIME, FRANCISCO: *Honorarios y derechos facultativos de los técnicos de las Corporaciones locales*, páginas 125 y 126.

El trabajo consta de una introducción, destacando la importancia de la

retribución de los técnicos que prestan sus servicios en las Corporaciones locales, señalando como cuestión previa qué es lo que entiende el legislador por técnicos y analizando con este motivo el artículo 240 del Reglamento de Funcionarios. Estudia luego el problema según los técnicos sean funcionarios o no de la Corporación.

Policía Municipal.

Madrid, junio 1964. Núm. 186.

GALLEGO Y BURÍN, Alberto: *El decoro en el ejercicio de la función pública.*

El trabajo de Gallego y Burín comienza afirmando que el prestigio de toda función pública está vinculado no sólo a la dignidad personal y competencia profesional del funcionario, sino a las circunstancias de estima y al decoro de los medios materiales con que se rodee el cargo. Hace una alusión a la Ley 105 de los Reyes Católicos que se contiene en la Ley 1.ª, del título 2.º, del libro VII, de la Novísima Recopilación y propugna porque se habiliten los medios necesarios para ejercer con decoro la función pública.

Revista de Administración Pública.

Madrid, enero-abril 1964. Núm. 43.

MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián: *Presupuestos políticos del Régimen local*, páginas 9 a 35.

Este trabajo constituye el texto de la conferencia pronunciada por su autor en el año 1963 en el IV Curso que sobre «Problemas políticos de la vida local» se desarrolló en el Castillo de Peñíscola. Martín-Retortillo da comienzo a su trabajo afirmando que «constituye un hecho de todos conocido el que de un tiempo a esta parte algunos sectores españoles vienen insistiendo en la necesidad de alcanzar una configuración estrictamente técnica y empresarial de la Administración pública. Sin negar en ningún momento el sentido *instrumental* que a ésta corresponde, es obvio, sin embargo, que

tal enunciado encierra en sus mismos términos un equivoco evidente, en relación con el cual es necesario resaltar, por el contrario, las profundas raíces políticas que todo el fenómeno administrativo presenta.

Considera que la estructura de una administración centralizada viene impuesta por la propia idea de la igualdad social y que el resultado de toda esta evolución es una administración centralizada y uniforme, puesto que el Estado postula la supresión de los matices diferenciadores y de privilegio tratándose, pues, de ajustar todo el régimen local a una concepción ideológica que conduce a la centralización que fue necesaria para abatir un régimen de desigualdad fijado en base al territorio o a la profesión. A pesar de todo se considera que la limitación del poder central exige su descentralización, surgiendo la cuestión de articular técnicamente las relaciones entre la Administración del Estado y las distintas administraciones locales.

Al Estado corresponde fijar las normas de desarrollo y ordenación de toda la comunidad política. La técnica planificadora cobra entonces, y en este sentido, un significado singular en lo más genuino de su expresión: ordenación, previsión, planeamiento mediante el análisis ponderado de las exigencias; posibilidades y necesidades presentadas por la comunidad política nacional.

Ahora bien, si un principio de unidad exige esta solución, al residenciar temáticamente en el Estado la determinación indicativa del obrar futuro, ¿por qué no articular, entonces, las relaciones entre el Estado y la Administración local en el campo concreto de la gestión de los servicios y de su inmediata ejecución?

El Poder actuaría en el territorio fundamentalmente a través de los entes locales sin necesidad de multiplicar sus órganos, sus delegaciones, sus jefaturas. La libertad del ente local quedaría así aparentemente reducida, pero alcanzaría, sin embargo, efectividad y vigor. Y lo que es más importante, permitiría lograr una efectividad y vital conexión entre el Poder y el pueblo.

DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis: *Problemas jurídicos del Urbanismo*, páginas 37 a 50.

El Urbanismo, considera el profesor Díez-Picazo, es una de las parcelas más

apasionantes del pensar humano y sus aspectos sociológicos, históricos y artísticos son extraordinariamente seductores. En este trabajo se quieren analizar los problemas jurídicos que el Urbanismo plantea, pues del mismo modo que las Constituciones tratan de la organización política y los Códigos de regular la vida jurídica, el Urbanismo trata de racionalizar las ciudades. El presupuesto jurídico de una ordenación urbanística es evidentemente una Ley de Urbanismo. En España disponemos de la de 12 de mayo de 1956 que, aunque conocida con el nombre de la Ley del Suelo, se trata en regla de una Ley de Urbanismo. El profesor Díez-Picazo considera que una ordenación urbanística tiene que realizarse jurídicamente a través de las siguientes fases: «a) El establecimiento o la instauración de un plan de urbanismo o planeamiento urbanístico. b) La ejecución de este plan y la ejecución de las urbanizaciones. Ambos momentos—planteamiento y ejecución del plan—influyen a su vez poderosamente en el régimen jurídico de la propiedad y de los derechos reales sobre el suelo».

A continuación se estudian los planes urbanísticos, los cauces jurídicos para su ejecución y la forma como todo ello repercute en el régimen de la propiedad.

Revista Moderna de Administración Local.

Barcelona, abril 1964. Núm. 636.

SUBIRACH MARTÍNEZ, Antonio: *La concesión de los permisos de edificación*, páginas 98 a 163.

Existe en los momentos actuales un criterio restrictivo con referencia a los permisos de edificación, basándose su negativa en la necesidad de efectuar planes de ordenación y las consecuencias que dichos permisos representarían en el momento en que sean aprobados tales planes. Hace una alusión a la diversidad de los terrenos según la Ley del Suelo y considera que la negativa por parte de la Administración del permiso de edificar es realmente una restricción de la propiedad tal como está concebida en el Código civil. Analiza y comenta el artículo 22 de la Ley del Suelo y hace

una referencia a la jurisprudencia más reciente sobre el particular.

A. D. P.

Temis.

Zaragoza, año 1964. Núm. 15.

PEQUIGNOT, Georges: *Algunos aspectos de la evolución de la Administración francesa contemporánea*, págs. 55 a 72.

Constituye este trabajo el texto de una conferencia pronunciada por el autor en la Facultad de Derecho de Zaragoza, y en ella, después de referirse a la existencia de una jurisdicción administrativa distinta de la judicial, creadora de problemas de competencia, centra su labor en el examen de los rasgos más característicos de la evolución de la Administración francesa, distinguiendo, entre ellos y en primer término el intervencionismo estatal, exteriorizado en un vasto movimiento de nacionalizaciones en el sector público, más tarde en el apoyo del Estado a las empresas privadas, y, por último, ayudando a los agricultores.

Cuanto antecede ha llevado a una renovación de las estructuras administrativas, deteniéndose especialmente en la circunscripción departamental, con sus ventajas e inconvenientes, pasando después al estudio de la renovación de los métodos administrativos, en el que pone ejemplos.

Termina el autor indicando que si se llega a poner espíritu al servicio del interés general y del bien común, si se evita el peligro de la tecnocracia y se respeta el humanismo, entonces la Administración contribuirá eficazmente al advenimiento de un mundo mejor.

S. S. N.

Vizcaya.

Hemos recibido el número 21 correspondiente al segundo semestre de 1963 de la revista *Vizcaya* que edita la Excelentísima Diputación Provincial.

Contiene interesantes trabajos sobre la industria vizcaína, destacando con abundancia de datos y fotografías la labor

realizada por la Diputación en orden a la cooperación provincial a los Municipios vizcaínos. Es también de gran interés el trabajo titulado «El fomento del deporte por la Excelentísima Diputación Provincial de Vizcaya», del que es autor Antonio Martínez Díaz.

A. D. P.

b) EXTRANJERO:

Revista Internacional de Ciencias Administrativas.

Bruselas, año 1964. Núm. 1. Vol. XXX.

ROZMARYN, S.: *Le gouvernement, organe suprême de l'Administration*. (El Gobierno, órgano supremo de la Administración), págs. 1-7.

El artículo se refiere a la República Popular de Polonia.

El Consejo de Ministros es un órgano colegial presidido por el Presidente del Consejo, que representa al Gobierno en el exterior y coordina las actividades de los miembros. Las funciones del Gobierno, como órgano administrativo supremo, son, ante todo, directivas y de coordinación.

En Polonia las actividades del Consejo de Ministros están sometidas al control de la Dieta o Parlamento.

STAROSCIAK, J.: *Sciences administratives en Pologne Populaire*. (Las ciencias administrativas en la República polaca), páginas 13-20.

Después de la guerra, en Polonia se han seguido los siguientes periodos de desarrollo de las ciencias administrativas: 1.º El de reconstrucción, que abarca desde 1945 a 1947. 2.º El de desarrollo inicial, que se extiende de 1948 a 1955. 3.º El período de «Tempestad y lucha» (1955-1957). Se tiende a mejorar el funcionamiento de la Administración y a reforzar la posición del ciudadano ante el órgano administrativo. 4.º El año 1957 es el punto de partida de una serie de trabajos y de investigaciones, que acentúan el florecimiento de las ciencias administrativas. Merecen destacarse en este dominio: A) La codificación del Derecho administrativo y su renovación. B) El desarrollo de las inves-

tigaciones en Derecho administrativo al empezar a aplicarse en su integridad la regla jurídica y realizarse su interpretación lógica. C) El cada vez mayor interés por el Derecho administrativo, que se ve claramente en todas las publicaciones.

En Polonia se asiste, pues, a un renacimiento del Derecho administrativo y de la ciencia de la Administración.

RYBICKI, Z.: *La gestion de l'industrie-clé dans la République Populaire de Pologne*. (La gestión de la industria clave en la República Popular de Polonia), págs. 25-31.

Este estudio se limita a los problemas referentes a la organización y al funcionamiento de las unidades superiores en relación con las empresas a partir de la situación actual.

En las empresas hay dos tipos de uniones: a) Uniones de las empresas claves, que establece el Consejo de Ministros. b) Uniones de empresas locales.

Los órganos de las uniones son: a) El director. b) El órgano colectivo, que se compone de los directores de las empresas agrupadas. c) El consejo técnico y económico.

STELMACHOWSKI, A.: *L'Administration d'Etat dans l'agriculture en Pologne*. (La Administración del Estado en la agricultura polaca), págs. 47-55.

El articulista da una interpretación amplia a este problema de la Administración estatal de la agricultura.

Distingue cuatro dominios de las actividades del Estado en la cuestión agrícola: 1.º La actividad que tiende al mejoramiento de la estructura agraria y a crear urbanizaciones rurales que faciliten la obtención de los mejores resultados en la producción. 2.º La organización de la producción. 3.º La organización y control del comercio de los productos. 4.º El papel del crédito. Hay un Fondo Nacional de desarrollo para la Agricultura.

BAR, L.: *La socialisation des terrains d'urbanisme en Pologne*. (La socialización de terrenos de urbanismo en Polonia), págs. 61-67.

Por socialización de terrenos de urbanismo, entiende el autor el proceso que

subordina la urbanización del territorio de las aglomeraciones al interés social.

Como «terrenos de urbanismo» deben considerarse los ya edificados y los destinados para construir. La utilización de dichos terrenos se halla sometido a un régimen jurídico propio.

Los medios para la socialización de los terrenos urbanos son: a) El plan de urbanización del territorio. b) La transmisión a los órganos del Estado del derecho a disponer de los terrenos llevada a cabo de diferentes maneras. c) La limitación de terrenos de urbanismo. d) Fijación de precio económicamente justificado.

Aggiornamenti Sociali.

Mayo 1964. Año XV, núm. 5.

ALESSANDRI, G.: *Lo schema di studio della Legge urbanistica*. (El esquema sobre el estudio de la Ley urbanística), págs. 355-369.

La necesidad de proceder a una calificación de todo el territorio nacional a través del destino del uso del suelo ha dado origen a múltiples comentarios entre los cultivadores de la materia urbanística en el Derecho administrativo italiano.

El autor estudia el proyecto de Ley sobre el urbanismo en Italia. En particular se refiere a la expropiación y a las formas de determinar el valor de lo expropiado. Examina los motivos del recurso de expropiación y en concreto la indemnización.

Para finalizar se refiere al artículo 48, que prevé planes especiales para la conservación de las zonas paisajísticas y de los ambientes naturales.

Città di Milano.

Milán, febrero 1964. Año 81. Núm. 2.

AMOROSO, G.: *Il problema dell'approvvigionamento idrico di Milano*. (El problema del abastecimiento de agua de Milán), págs. 100-108.

Expone el autor que el Creador ha dotado a Milán de un caudal suficien-

te para abastecer tan importante población.

Gráficamente nos muestra la red de distribución de agua por todo Milán.

Aunque piensa que el caudal de agua es suficiente, estima, no obstante, que es posible lograr un mayor aprovechamiento de este caudal e indica una serie de normas a seguir para conseguir este objetivo.

Nuova Rasegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza.

16 de enero de 1964. Año XX, núm. 2.

MANITTO, A.: *Le relazioni pubbliche nella riforma della pubblica Amministrazione*. (Las relaciones públicas en la reforma de la Administración pública), págs. 2-8.

El autor recoge diversas opiniones con respecto a la reforma de la Administración pública en Italia. Destacamos la siguiente: «La reforma de la Administración no puede mirar sólo a la eficacia de determinados servicios, sino que supone la existencia de un problema técnico, que debe resolverse. El problema es más vasto, ya que se han de diseñar las líneas fundamentales de la organización de un Estado en su aspecto administrativo, que actúa en una sociedad profundamente diversa de aquella que reguló la legislación en vigor».

Por ello el autor recoge en su artículo dos aspectos importantes de este problema: 1.º Reforma de la organización de los Ministerios y de los entes públicos con respecto a la actuación de la desconcentración y de las regiones. 2.º Reforma de los órganos, del estatuto jurídico y de los sueldos del personal, en vista de la mayor eficacia que han de perseguir.

Concluye el autor recogiendo la opinión de otro escritor, según la cual las relaciones públicas deben fomentar el desarrollo de contactos y de coloquios entre la Administración pública y el público.

LINOSSI, G.: *Le relazioni pubbliche negli Enti locali territoriali*. (Las relaciones públicas en los Entes locales territoriales), págs. 8-15.

En tres epígrafes desarrolla el autor su trabajo: El primero versa sobre las

relaciones públicas en general y en la Administración pública.

El segundo trata de la doble exigencia de un cargo y de una Oficina de relaciones públicas.

El tercero se refiere a la Oficina de relaciones públicas en el Ente local.

Sus conclusiones las sintetiza el autor así: a) Las relaciones públicas, internas y externas de cualquier organismo, constituyen el instrumento idóneo para vivificar la cooperación ambiental. b) Las relaciones públicas son, pues, una función esencial en el ámbito de la Administración pública. c) El desarrollo sistemático de la actividad de relaciones públicas implica en el Ente local territorial la doble exigencia de un encargado responsable y de una Oficina. d) El encargado de esta Oficina de relaciones públicas responde directamente ante el Secretario general del Municipio o de la Provincia.

Rivista Amministrativa della Repubblica Italiana.

Mayo 1964.

Año 115, núm. 5.

LOCATI, G.: *Controlli concorrenti da parte dello Stato sugli atti del Comune l'approvazione della G. P. A. sui piani regolatori generali e particolareggiati.* (Controles concurrentes por parte del Estado de los actos del Municipio, la aprobación de la G. P. A. sobre los planes reguladores generales y particularizados), págs. 321-333.

El procedimiento para la formación de los planes reguladores generales requiere un lento período de elaboración. El articulista sienta en la primera parte las premisas del tema.

Pasa después el autor a exponer las diversas formas de control en cuanto a la aprobación de estos planes.

El tema de este artículo fué desarrollado por el autor en una reunión celebrada por el Centro Italiano de Estudios Administrativos el 8 de febrero de 1964.

PICOZZI, L.: *Bilancio dello Stato e bilancio degli Enti pubblici.* (Balance del Estado y balance de los Entes públicos), págs. 333-337.

Comenta el autor la Ley de 1.º de

marzo de 1964, que modifica la de 18 de noviembre de 1923, en lo concerniente al balance del Estado y a las normas relativas al balance de los Entes públicos.

Las modificaciones aportadas a la estructura del balance del Estado son de particular relieve y a juicio del autor han de ser tenidas en cuenta por los profesionales y estudiosos de estas cuestiones en atención a su importancia.

Los principios presupuestarios se concretan en el de la universalidad, el de la unidad, el de la integridad, el de la especialidad, el de la anualidad y el de la publicidad.

El autor expone las diversas vicisitudes que caben en estos dos tipos de balance y da la solución que a su juicio es más acertada.

F. L. B.

County Councils Gazette.

Londres, julio 1964.

Intergovernmental relations in the U. S. A. (Relaciones intergubernamentales en los Estados Unidos), pág. 161.

La Comisión consultiva sobre Relaciones intergubernamentales, de Washington D. C., autoriza a la revista que encabeza estas líneas la inserción de un artículo—que continúa en el siguiente número correspondiente a agosto de 1964—que pretende determinar la esfera de responsabilidades propias del Gobierno de cada Estado a la vez que estimular, plasmando la recomendación de la Comisión consultiva, la cooperación entre los Gobiernos de los Estados y entre éstos y el Gobierno nacional de los Estados Unidos.

En palabras del fallecido Presidente Kennedy «la relación existente entre los diversos niveles del Gobierno en este país es más compleja e importante que la que hubiera en cualquier otra época de la historia de nuestra Nación». «Requieren especial atención los problemas que presenta el rápido crecimiento de nuestras áreas metropolitanas, incluyendo la ciudad metropolitana y las áreas suburbanas que la rodean».

La primera parte del trabajo, la constituida por este artículo de que el cronista da cuenta, describe el origen y

constitución de la Comisión consultiva, así como sus objetivos y realizaciones. El lector encontrará abundante material para tratar de comprender la razón de ser de este organismo que tiene la misión de estudiar los problemas comunes al Gobierno nacional y al Gobierno local, brindando, por otra parte, soluciones cuya adopción recomienda o no, para la más efectiva lubricación y eficacia de los mecanismos de gobierno.

Agosto 1964.

Intergovernmental relations in the U. S. A. (Relaciones intergubernamentales en los Estados Unidos), pág. 183.

Constituye este artículo la segunda parte del trabajo de que se ha dado cuenta anteriormente. Es pasada revista a las actividades de la Comisión consultiva, especialmente a su acción sobre las prácticas financieras de los Estados y de los Gobiernos locales para atender al sostenimiento de los servicios públicos, así como a los sistemas impositivos. Son comentados los éxitos y fracasos de estas operaciones, analizándose su origen y consecuencias, con vistas a deducir normas válidas para conseguir un comportamiento fiscal adecuado, del mayor rendimiento para el fisco nacional, estatal o local, con el menor sacrificio del contribuyente.

Septiembre 1964.

HENRY MADDICK: *Local Government Studis*. (Estudios de Gobierno local), página 196.

El autor, Director del Instituto de Estudios de Gobierno Local, que ha sido constituido en diciembre de 1963 en la Universidad de Birmingham, da cuenta de la marcha de esta institución, la primera en Gran Bretaña dedicada por entero a la formación de funcionarios en un alto nivel y a la investigación sobre Administración local. Para que sea mayor la similitud con nuestro Instituto de Estudios de Administración Local, incluye en su programa de actividades, no solamente la investigación y la formación de funcionarios para capacitarlos en la Administración local, sino que también va a acometer inmediatamente la

construcción de una Biblioteca y un centro de Documentación, que se piensa nutrir con la aportación de fondos culturales de organismos similares extranjeros, las Naciones Unidas y la Biblioteca del Congreso norteamericano.

Public Management.

Chicago, agosto 1964.

DANIEL KLEPAK & JOHN DANIELS: *Where a Manager's Time Goes!* (En qué gasta el tiempo un Manager), pág. 177.

Los autores comienzan con un lugar común, ampliamente extendido en el mundo empresarial... y en el otro: gran número de *Managers* se caracterizan por la eterna queja de que el día no tiene suficientes horas para poder desempeñar su cometido.

En realidad, gran parte de dichos dignatarios, al decir de los autores, gastan más tiempo en detalles administrativos de importancia secundaria y terciaria y en sostener una correspondencia rutinaria, que en revisar y sostener una acción de policía, una planificación de anchos horizontes y una mente creadora que constantemente debiera estar en ejercicio.

¿Remedios? Un examen de conciencia sincero; una selección de actividades; trabajar con buen secretariado; mejorar al máximo el equipo administrativo; saber escuchar; resistir a la tentación de intervenir en todo; dialogar frecuentemente con el equipo de trabajo, y abandonar el puesto de trabajo (¡no el trabajo!) deliberadamente para acostumbrar al personal a la adopción de soluciones sin su concurso. En suma, todo un programa de agilidad, muy norteamericano.

Secretaries Chronicle.

Londres, mayo de 1964.

B. C. CRANWELL: *Local Government (Financial Provisions) Act, 1963*. (Disposiciones de carácter financiero de la Ley de Régimen local de 1963), página 206.

En el trabajo es comentada la parte financiera de la última Ley de Régimen

local inglesa, comparando sus disposiciones con las similares de las Leyes de 1933, 1939 y 1948, y con las de la *Local Authorities Act*, 1956.

En resumen, puede decirse que la Ley, en el aspecto que contempla el artículo, amplía las facultades que detentaban las autoridades locales. Apenas puede hablarse, en cambio, de otorgamiento de nuevos poderes. Son especialmente comentados el pago de gastos por asistencia y organización de conferencias y reuniones; la supresión de las limitaciones que existían en cuanto a los diversos organismos a cuyos gastos podían cooperar las autoridades locales; la ampliación de las facultades de dichas autoridades para el pago de cuotas por afiliación o suscripción de los funcionarios a Colegios de carácter profesional o social, y para la satisfacción de los gastos ocasionados por las visitas de cortesía oficiales de los miembros de Comités y Subcomités; la facultad de incurrir en gastos especiales en interés de la zona o los habitantes encomendados a la autoridad respectiva; la emisión de bonos locales; la suspensión de deudas y la facultad de subrogaciones en el pago de sus intereses; la constitución y modificación de Fondos relativos a Educación; la aplicación de fracciones de préstamos no invertidas en su primera finalidad, etc.

A falta de otros textos de mayor valor, bastarían estas líneas para percatar al lector de la peculiar estructura de la legislación inglesa y, concretamente, de la legislación administrativa de carácter local.

A. A. COLLIS: *The science and art of management* (La ciencia y el arte de dirigir), pág. 210.

Dirigir, gobernar, gestionar. De todo un poco.

Ante todo, hay que poner en guardia al lector sobre el concepto del *management*. En cierto modo, y sobre todo en Norteamérica, el *management* no es exactamente una dirección, un gobierno. El *Manager*, director de la empresa privada o de la casa pública (el Alcalde *manager*), es un gerente que acumula a su cargo de gestor todo un caudal de experiencia propia adquirida en la propia gestión, pero a la que incorpora una capacidad de iniciativa y una agilidad de maniobra incompatible, a veces, con la

excesiva facultad reglada de Alcalde. Así el *Manager* norteamericano no es sólo un Alcalde a la europea; es un ente que concibe el Municipio como empresa, imprimiendo a su cargo maneras empresariales, con una dinámica verdaderamente eficaz... al menos en aquellas latitudes.

Aunque el artículo de que aquí se da cuenta está contemplando una gerencia de carácter empresarial, las conclusiones son válidas para el *management* administrativo público. Necesariamente conjuga el autor las ideas de armonización de intereses públicos y privados, los avances de la tecnología, la conciencia social del individuo, las cualidades del jefe, etc. En suma, todos los aspectos dinámicos de la gerencia.

Junio 1964.

A. A. COLLIS: *The science and art of management*. (La ciencia y el arte de dirigir), pág. 248.

Finaliza el autor con este trabajo, la serie dedicada al estudio del *management*. Considerado en su aspecto dinámico en el número anterior de la revista del epígrafe, es tratado en éste el tema de la comunicación con el detalle y bajo los diversos ángulos que requiere el concepto para ser comprendido en sus varios aspectos. La comunicación implica conocimiento profundo de las vías a emplear, de los sistemas y formas más eficientes, de la psicología de los portadores y destinatarios de las órdenes, de la elaboración (y de los elaboradores) de los datos que habrán de proporcionar al *Manager* la visión exacta del problema. Es importante saber adoptar una *actitud* y necesario contagiarse de esa actitud a los ejecutores de las órdenes. El soldado ejecuta mejor las órdenes comprendidas que las órdenes ciegas y el *Manager* no dirige soldados precisamente.

Como elementos de la comunicación que no pueden ser descuidados cita el autor del trabajo la unidad, funcionalización, coordinación, control y delegación. Comprendida la misión de estos elementos, la organización jerárquica del trabajo rendirá toda su eficacia y esto en definitiva es lo que importa para que la misión del *Manager* cristalice en los objetivos a que su designación apuntaba.

Agosto-septiembre 1964.

RAYMOND S. B. KNOWLES: *The Reorganization of Local Government in Greater London*. (La reorganización del Gobierno local en el Gran Londres), página 368.

La reorganización del Gobierno local de Londres ha sido tema sumamente debatido en los últimos años, incluso cuando la Comisión Real, designada en diciembre de 1957, elevó su Informe al Parlamento. Es decir, puede decirse que fué entonces cuando arreciaron enardecidas defensas y tremendos ataques a la obra de la Comisión y al propio Gobierno.

De hecho, las autoridades del nuevo Londres que han coexistido con las antiguas en tanto van perfilando la nueva organización, la distribución de competencias y deslinde de responsabilidades, han progresado enormemente en esta ingrata tarea, pero mucho queda aún por hacer para que cuando se hagan cargo plenamente de la totalidad de su responsabilidad ejecutiva, funcione el mecanismo con la exactitud prevista.

El trabajo comienza con un estudio de la historia de la reorganización administrativa del Gran Londres, desde el proyecto de 1957 hasta la actual estructura implantada por la *London Government Act* de 1963, calificada como «el estatuto más revolucionario sobre la reforma del Gobierno local, desde los cambios radicales introducidos a finales del siglo XIX».

A continuación es analizada la estructura de la Ley de 1963 vigente y los órganos que establece, especialmente el Consejo del Gran Londres, presidido por el *Chairman*, integrado por 100 Consejeros (uno por cada 80.000 almas) y por un número de *aldermen* que no podrá exceder de la sexta parte de los Consejeros. Se pasa revista a los *Boroughs* de Londres, es interpretado el sentido de la reorganización y, por último, se pretende enjuiciar el futuro del sistema a la luz de los resultados esperados por la reorganización. Y no sólo por lo que a Londres se refiere, sino por la posibilidad de aplicación del sistema a otras aglomeraciones metropolitanas con iguales o parecidos problemas.

The Municipal Review.

Londres, octubre 1964.

MARY R. BULL: *Local Government Changes in Morocco*. (Evolución de la Administración local marroquí), pág. 592.

El artículo hace historia del sistema de gobierno de las entidades locales del país norteafricano, pasando de las *Djemaa* del preprotectorado a los actuales Consejos municipales. La dificultad de la catalogación del Gobierno local marroquí hasta la constitución del protectorado hispano-francés obedece a la composición de los núcleos de población, tan esencialmente rurales en su secular devenir que puede decirse que era la organización tribal la que representaba el establecimiento de un orden administrativo, formando cada tribu casi un ente plenamente autónomo. Añadiendo a ello las diferencias de lenguas, costumbres e incluso el nomadismo es fácil percatarse de las dificultades que entraña la implantación de un orden administrativo y menos aún de una jerarquía de poderes eficientes y realmente respetada.

Para revista el artículo a las principales *Djemaa*, presididas por el *Amrhar* elegido entre los miembros de aquélla y que se reunían periódicamente en la mezquita o en la escuela coránica. Existía el *Caíd* que reunía en su persona las misiones de juez, jefe de policía, recaudador de impuestos y comandante de las tropas levadas en su territorio. Estudia la autora, a continuación, la figura del *Pacha*, designado por el Califa para la suprema jefatura en las ciudades (a diferencia de la normalmente hereditaria procedencia del *Caíd*). Se alude a los gobernadores regionales o *Califas* y a su total dependencia del *Sultán*. De hecho, hasta la constitución del Protectorado, podía dividirse Marruecos en dos zonas: *bled es siba* o zona no sometida y *bled es madjzen* o zona sometida al Gobierno central.

Así llega el estudio hasta la unificación de cargos, sometimiento y pacificación del territorio y sustitución de la alta dirección de los problemas locales a través de la oficialidad de los ejércitos pacificadores de España y Francia, y la erección de la Alta Comisaría y la Residencia General, respectivamente, en los Protectorados de España y Francia.

Obtenida la libre determinación por Marruecos, el año 1960 contempló las primeras elecciones generales de 10.207 Consejos municipales por parte de cuatro millones de marroquíes, mayores de veintiún años. Más tarde han sido elegidos 800 Presidentes de Consejos municipales y diversas Comisiones.

Los Consejos municipales cuentan con un Presidente, cinco Vicepresidentes, un Tesorero, un Vicetesorero, un Secretario general y un Vicesecretario. Hay en su seno cinco Comités: de Hacienda, de Urbanismo y Vivienda, Salud y Beneficencia, Asuntos generales y Problemas económicos y municipales. Suelen tener en su seno dos o tres miembros y tres funcionarios. A pesar de la descentralización del Gobierno local, los Consejos municipales no tienen verdaderas facultades independientes. Su misión parece

ser más bien la de controlar la aplicación de las medidas y el estudio de las necesidades, que luego es sometido a los Ministros de Rabat.

Los principales problemas del Marruecos actual son las viviendas y la educación. Trece millones de habitantes crecen a una tasa del 3 por 100 anual y preocupa el hacinamiento de las ciudades y muy especialmente el mal endémico de las *bidonvillas* donde se juntan la mayor miseria con los focos insalubres más peligrosos.

Las dos medidas de urgencia acometidas por el Gobierno son la construcción de casas baratas que arrienda a sus ocupantes y la dotación de agua corriente y alcantarillado a las ciudades de lata que rodean a las metrópolis.

R. C. N.

NUEVA PUBLICACION

MADRID, 1964

EVOLUCION DEMOGRAFICA, DESARROLLO URBANISTICO, ECONOMIA Y SERVICIOS

por

Luis de Sosa.—Luis Jordana de Pozas.—Carlos Trías Bertrán.—Pedro Bidagor Lasarte.—J. J. Fernández-Villa y Dorbe.—Antonio Bullón Ramírez.—Ignacio Ballester Ros.—José-Juan Fons García.—Pedro Bustinza Ugarte.—José María Fontana Tarrats.—Juan Velarde Fuertes.—José Ayuso Orejana.—Carlos María Briñis.—Angel Alcaide Inchausti.—Darío Martínez Esteras.—C. Díaz de la Guardia y Troyano.—Antonio Matilla Tascón.—Antonio de Miguel.—Juan Antonio Cabezas.—José Montero Alonso.—Antonio Perpiñá Rodríguez.—Ismael Calvo Alonso.

Presentación, por Carlos Ruiz del Castillo.

«El acervo monográfico que constituye el libro no trata tanto de constituir una apología, para la cual no faltan motivos, sino de ofrecer materiales informativos que sirvan, a la vez, para el conocimiento de lo que ha sido, el estudio de lo que es y el encauzamiento de lo que el porvenir ha de deparar a Madrid.»

Un volumen de 584 páginas con fotografías, gráficos y planos, encuadernado en tela.

Precio: 350 pesetas.

Pedidos:

Instituto de Estudios de Administración Local. Publicaciones.

J. GARCIA MORATO, 7

MADRID-10